

**Expediente N° 255/2022**  
**Resolución N.º 30/2023**

## CONSEJO VALENCIANO DE TRANSPARENCIA

Presidente: D. Ricardo García Macho

Vocales:

Doña Emilia Bolinches Ribera

D. Lorenzo Cotino Hueso

D. Carlos Flores Juberías

Doña Sofía García Solís

En Valencia, a 10 de febrero de 2023

Reclamante: Don [REDACTED]

Sujeto contra el que se formula la reclamación: Ayuntamiento de Petrer

VISTA la reclamación número **255/2022**, interpuesta por don [REDACTED] formulada contra el Ayuntamiento de Petrer y siendo ponente doña Emilia Bolinches Ribera, se adopta la siguiente

### RESOLUCIÓN

#### ANTECEDENTES

**Primero.** - Según se desprende de la documentación obrante en el expediente, con fecha de 26 de agosto de 2022, don [REDACTED] en calidad de secretario general de la Sección Sindical del SEP-CV y delegado de la Junta de Personal, presentó una reclamación con número de registro GVRTE/2022/2710708, dirigida ante el Consejo Valenciano de Transparencia. En ella exponía como motivo la falta de respuesta del Ayuntamiento de Petrer a una solicitud de acceso a información pública presentada el 14 de junio de 2022, en la que pedía acceso a todos y cada uno de los trámites de elaboración del trabajo de Valoración de Puestos de Trabajo.

**Segundo.** - Al objeto de brindar una respuesta adecuada a la solicitud del reclamante, con carácter previo a la deliberación de la presente resolución, por parte de este Consejo se procedió a conceder trámite de audiencia al Ayuntamiento de Petrer por vía telemática, instándole con fecha de 1 de septiembre de 2022 a formular las alegaciones que considerara oportunas respecto de las cuestiones referidas, así como a facilitar a este Consejo cualquier información relativa al asunto que pudiera resultar relevante, oficio recibido el día 2 de septiembre, según acuse de recibo que consta en el expediente.

En contestación a dicho requerimiento, el Ayuntamiento de Petrer remitió a este Consejo escrito de alegaciones el 13 de octubre de 2022, en el que manifiesta que con fecha 4 de octubre de 2022 se notifica al reclamante el Decreto de Alcaldía n.º 2022-2901 mediante el que se resuelve su solicitud de derecho de acceso en base a siguientes consideraciones:

*...Se ha emitido informe por la Directora del departamento de Personal: ...Para la ejecución del proyecto de elaboración de la Relación de Puestos de Trabajo de este Ayuntamiento la Junta de Gobierno Local en sesión celebrada el 08/07/2021, acordó la aceptación de la propuesta de intervención para asesoramiento técnico de la Unidad de Desarrollo Organizacional de la Diputación de Alicante, con el contenido y las fases que en dicho acuerdo constan. El acuerdo*

*fue trasladado a la Junta de Personal, órgano del que forma parte el Sr. [REDACTED] como delegado de personal, por lo que es conocedor de su contenido. Se han celebrado reuniones informativas con los representantes de personal a instancia del concejal de Hacienda y Personal, la última el pasado 27/09/2022.*

*Sobre la solicitud presentada por el interesado, cualquier otra documentación requerida estaría en proceso de elaboración, por no tener un carácter definitivo, o bien, estar recogida en borradores, correos electrónicos y otro tipo de comunicaciones entre los integrantes del equipo del proyecto, tanto del Ayuntamiento de Petrer, como de la Unidad de Desarrollo Organizacional de la Diputación de Alicante.*

*Por otra parte, el proyecto está en una fase en la que se están analizando alternativas y tomando decisiones por el equipo de gobierno municipal que conformarán la documentación propuesta por el Ayuntamiento para ser presentada ante la Mesa General de Negociación.*

*En conclusión, a tenor de las consideraciones expuestas y en opinión de quien suscribe, las actuales circunstancias del proyecto plantean límites incuestionables en cuanto al derecho de acceso del interesado a la información solicitada, con base a lo estipulado en los artículos 14, apartados 1.k) y 2, y causas de inadmisión, de conformidad con el artículo 18.1, apartados a) y b), ambos de la ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno.*

*“En virtud de cuanto antecede se propone a la Alcaldía ...inadmitir la solicitud de [REDACTED] [REDACTED] funcionario de carrera, y delegado de personal, de acceso a la información pública, a todos los tramites de elaboración de la VPT, efectuada con fecha con fecha 14/06/2022....*

Efectuada la deliberación del asunto en la sesión del día de la fecha de este Consejo, se adopta la presente resolución bajo los siguientes

## FUNDAMENTOS JURÍDICOS

**Primero.** - Conforme a lo dispuesto en su art. 47.1 de la Ley 1/2022, de 13 de abril, de la Generalitat, de Transparencia y Buen Gobierno de la Comunitat Valenciana (en adelante Ley 1/2022 valenciana), “el Consejo Valenciano de Transparencia es la autoridad de garantía en materia de transparencia en la Comunitat Valenciana. Tiene como finalidad garantizar el derecho de acceso a la información pública y velar por el cumplimiento de las obligaciones de publicidad activa”, siendo el órgano competente para “resolver las reclamaciones contra las resoluciones en materia de acceso a la información pública, con carácter previo a su impugnación en la jurisdicción contencioso-administrativa”, según recoge, entre sus funciones, el artículo 48.1 del mismo texto legal.

**Segundo.** – El artículo 38 de la Ley 1/2022 valenciana establece que frente a las resoluciones de las solicitudes de acceso a la información podrá interponerse reclamación potestativa (previa a la impugnación ante la jurisdicción contencioso-administrativa) ante el Consejo Valenciano de Transparencia. Estas reclamaciones se regirán por lo previsto en esta Ley, así como por lo dispuesto en la Ley 19/2013, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno.

**Tercero.** - Asimismo, la administración destinataria de la solicitud de acceso a la información pública objeto del presente recurso –el Ayuntamiento de Petrer– se halla sujeta a las exigencias de la citada Ley, en virtud de lo dispuesto en su art. 3.1.d), que se refiere de forma expresa a “*las entidades integrantes de la Administración local de la Comunidad Valenciana*”.

**Cuarto.** - En cuanto al solicitante del derecho de acceso objeto de esta reclamación, resulta indiscutible el derecho a acogerse a lo previsto en la Ley 1/2022, de 13 de abril, toda vez que el art. 27 de dicha Ley garantiza el derecho a la información pública de cualquier ciudadano o ciudadana, a título individual o en representación de cualquier organización constituida legalmente, sin que sea necesario motivar la solicitud ni invocar la ley.

Cabe señalar, dada la condición de representante sindical de quien solicita la información, que el CVT, respecto de aquellas solicitudes de acceso a la información pública presentadas por representantes sindicales, ha venido afirmando su competencia para la resolución de las reclamaciones que se presenten en el ámbito del ejercicio de la acción sindical y entendiendo, además, que *“el derecho general de acceso a la información pública que la Ley de Transparencia contempla para cualquier ciudadano o ciudadana, se ve reforzado en este caso por el carácter de representante sindical de quién solicita la información. Ahora bien, este refuerzo no implica que no se aplique a este caso la normativa general que regula el procedimiento de acceso a la información prevista en la Ley estatal 19/2013, y en la Ley 2/2015 valenciana”*. Este criterio se mantiene en repetidas resoluciones: Res. 31/2017 (Exp. 100/2016); Res. 29/19 (Exp. 132/2018). Y más recientemente en Res. 106/2021, Res. 156/2021, Res. 163/2021, Res. 188/2021, Res. 243/2021, Res. 244/2021.

Así las cosas, no podemos más que recalcar la existencia de un derecho reforzado de acceso de los representantes sindicales que les garantice el ejercicio de la actividad sindical y la defensa y representación de los trabajadores del sector público.

**Quinto.** - Por último, la información solicitada constituye en principio información pública, de acuerdo con lo establecido en el artículo 13 de la Ley 19/2013 de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, según el cual se entiende por información pública los *contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de la Administración y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones*. En los mismos términos se pronuncia la Ley 1/2022 valenciana en su artículo 7.4. No obstante será necesario atender a las circunstancias que acompañan a la presente reclamación.

**Sexto.** – Así las cosas, procede analizar las consideraciones efectuadas por el Ayuntamiento de Petrer, en la resolución por la que inadmite la solicitud de acceso y en la que se aprecia la concurrencia de las causas de inadmisión previstas en el artículo 18 de la ley 19/2013, según el cual:

*1. Se inadmitirán a trámite, mediante resolución motivada, las solicitudes:*

- a) Que se refieran a información que esté en curso de elaboración o de publicación general.*
- b) Referidas a información que tenga carácter auxiliar o de apoyo como la contenida en notas, borradores, opiniones, resúmenes, comunicaciones e informes internos o entre órganos o entidades administrativas.*

En este mismo sentido se pronuncia el decreto 105/2017, de 28 de julio, del Consell, de desarrollo de la Ley 2/2015, de 2 de abril, de la Generalitat, en materia de transparencia y de regulación del Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno en sus artículos 44 y siguientes.

Concretamente el artículo 45 establece en relación con la información en curso de elaboración: *Se inadmitirán las solicitudes que se refieran a información que esté en curso de elaboración o de publicación general. En este caso se indicará a la persona solicitante el centro directivo responsable, el medio y lugar exacto en el que podrá acceder a la información solicitada y la fecha estimada para que se difunda o se encuentre disponible. A estos efectos se entenderá por información en curso de elaboración aquella que resulte incorporada a documentos o soportes en tramitación o en proceso de finalización y que, en consecuencia, no cuente todavía con todos sus elementos o estos sean*

*provisionales. La resolución que deniegue la admisión a trámite de la solicitud deberá indicar la fecha estimada en que la misma estará finalizada. Cuando el acceso se solicite por personas que tengan la condición de interesadas en un procedimiento administrativo en curso, la solicitud se integrará en dicho procedimiento y se le aplicarán las normas reguladoras del mismo, de conformidad con lo dispuesto en la disposición adicional primera de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, por lo que será de aplicación la normativa reguladora del procedimiento administrativo de que se trate.*

En relación con la concurrencia de dicha causa no podemos más que compartir los motivos señalados por el Ayuntamiento de Petrer, de los que se desprende que efectivamente la información está en curso de elaboración. Ahora bien, cabe señalar que el Ayuntamiento de Petrer ha obviado la obligación de indicar la fecha estimada en la que dicha información estará finalizada, más aún cuando la solicitud de acceso a la información presentada por el reclamante se fundamenta precisamente en el hecho de que los plazos para la elaboración y tramitación de la RPT se han alargado en exceso, (cuestión en la que por otra parte esta autoridad de transparencia no es competente). Por lo que, aun considerándose la concurrencia de la causa de inadmisión alegada, y procediendo por tanto la desestimación de la reclamación, la resolución de inadmisión adolece de la indicación relativa a la fecha estimada para que dicha información se encuentre disponible, información que deberá ser facilitada al reclamante.

**Séptimo.** - En cuanto a la concurrencia de la causa de inadmisión relativa a información auxiliar o de apoyo, como hemos visto, también la aplicación de dicha causa se delimita en el decreto 105/2017, de 28 de julio, del Consell, de desarrollo de la Ley 2/2015, de 2 de abril, de la Generalitat, en materia de transparencia y de regulación del Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, que indica: *...serán objeto de inadmisión por esta causa las solicitudes referidas a información en la que concurra, entre otras, alguna de las siguientes circunstancias:*

*a) Contenga opiniones o valoraciones personales del autor que no manifiesten la posición de un órgano o entidad.*

*b) Tenga el carácter de borrador y aún no revista la consideración de final.*

*c) Se trate de información preparatoria de la actividad del órgano o entidad que recibe la solicitud.*

*d) Se refiera a comunicaciones internas que no constituyan trámites del procedimiento.*

*No obstante, si la información auxiliar fuera determinante para la toma de decisiones no incurrirá en causa de inadmisión.*

*2. Los informes, tanto preceptivos como facultativos, que hayan sido emitidos por los propios servicios o por otras administraciones o entidades públicas o privadas, no podrán ser considerados como información de carácter auxiliar o de apoyo.*

Por lo que bien puede deducirse, de lo argumentado por el Ayuntamiento, que la información a que se solicita acceso reviste dicho carácter, pues según se hace constar en la resolución de inadmisión, dicha información tiene el carácter de borrador y se trata de correos y otro tipo de comunicaciones, que bien podrían considerarse comunicaciones internas que no constituyen trámites en el procedimiento, tal y como indican los apartados b y d del artículo 46 que establece los criterios que delimitan dicha causa, por lo que lo procedente será la desestimación de la reclamación.

Por último, y respecto de la concurrencia del límite relativo a la garantía de confidencialidad o el secreto en procesos de toma de decisión regulado en el artículo 14.1.k) de la ley 19/2013, alegado a su vez por el ayuntamiento de Petrer, apreciada la concurrencia de las causas de inadmisión alegadas, no consideramos necesaria realizar ninguna valoración al respecto.

## **RESOLUCIÓN**

En atención a los antecedentes y fundamentos jurídicos descritos, el Consejo Valenciano de Transparencia acuerda

Desestimar la reclamación presentada por don [REDACTED] ante este Consejo el 26 de agosto de 2022, con número de registro GVRTE/2022/2710708 contra el Ayuntamiento de Petrer, conforme a lo dispuesto en el fundamento jurídico sexto y séptimo de esta resolución.

Contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente a su notificación, de conformidad con lo establecido en los artículos 10 y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

**EL PRESIDENTE DEL CONSEJO VALENCIANO  
DE TRANSPARENCIA**

Ricardo García Macho